

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 28-2022-00656-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto del 19 de julio de 2023¹, a través del cual el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad reiteró la decisión de no oficiar al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá para que deje a disposición del asunto en referencia (entrega por garantía mobiliaria, Ley 1676 de 2013) el vehículo de placas VDU-717, por considerar que tiene mejor derecho que el acreedor ejecutante en la actuación judicial en que se embargó el automotor.

ANTECEDENTES

1.- El asunto en referencia, se encamina a la obtención material del vehículo sobre el cual Alta Originadora SAS., ostenta garantía prendaria a su favor y por estar inscrita la garantía mobiliaria a que se refiere la Ley 1676 de 2013, para lo cual inició la petición especial que conoce el juzgado de primer grado.

2.- En el trámite de esa actuación especial, advirtió la demandante que el vehículo cuya aprehensión pretende, ha sido previamente embargado por el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del trámite ejecutivo con radicado 110014003050-2016-00127-00, razón por la que solicitó que se ordene a esa autoridad judicial dejar a disposición el vehículo por gozar su crédito de prelación con arreglo a la ley.

3.- A través de la providencia censurada, el *a-quo* ordenó a la sociedad demandante estarse a lo resuelto frente al particular, en decisión que denegó lo solicitado tras señalar que a pesar de que su crédito goza prelación legal, no es el trámite de aprehensión la vía idónea para poner a disposición el vehículo, porque ese bien mueble no ha sido embargado por el mutuante con garantía real.

4.- El apelante insiste en la revocatoria de la decisión atacada bajo tres reparos: (i) que el *a-quo* ignora, desconoce y no hace efectiva la decisión de inmovilización del automotor al negar la solicitud de oficiar al Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad, afectando los derechos del acreedor prendario, para, «ennoblecere» los del acreedor quirografario a sabiendas de la existencia de la prenda; (ii) además, que ignora y desconoce el efectivo acceso a la administración de justicia por exceso ritual manifiesto, al impedirle al acreedor prendario que obtenga lo que por disposición legal se le ha concedido y, (iii) no atiende la prelación de que goza la garantía mobiliaria, por virtud del artículo 48 de la Ley 1676 de 2013.

¹ Cuaderno 1ra instancia, archivo 11

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con los antecedentes, el problema jurídico pasa por determinar si en el presente caso debe ordenarse que se deje a disposición un vehículo previamente embargado en ejecución por obligación quirografaria, dada la prelación de la garantía real que el acreedor hace valer a través del trámite especial de entrega.

2.- Frente al ámbito de aplicación de la Ley 1676 de 2013 (por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias) el artículo 2° consagra que:

“Esta ley será aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporeales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles.”

3.- Delanteramente este Despacho no advierte que el juez remitente esté desatendiendo la prelación, y de paso los derechos, que le asisten al apelante en su calidad de acreedor con garantía real (prenda) o que se vulnere el acceso a la administración de justicia y menos que se desconozca la prelación de la garantía no sólo real, sino la registrada como garantía mobiliaria por cuenta de la norma citada, en particular su artículo 48.

Para el caso, el *a-quo* al destacar que son disímiles entre sí la prelación de la garantía en el marco de la citada Ley 1676 y la concurrencia de embargos, diferenciación a través de la cual explicó que en el trámite especial de entrega no se ha decretado ninguna medida cautelar para que la prelación crediticia de Alta Originadora SAS pueda hacerse valer frente a la ejecución que se adelanta ante el Juzgado 50 Civil Municipal y a raíz de ello desplazar el embargo allí decretado e imponer el suyo.

Ciertamente, la demandante valiéndose de la prelación que la norma *ut supra* le otorga pudo acceder ante la administración de justicia para la entrega inmediata y expedita del bien con garantía mobiliaria, pero ello no significa su embargo o que el bien haya salido del comercio, de ahí que la prelación a su favor no puede reñir en forma válida contra el embargo legalmente ordenado o dejarlo sin efectos, toda vez que la demandante no buscó ejercer la acción para la efectividad de la garantía real, sino apenas la entrega inmediata del bien que la soporta.

Por lo tanto, acertó el *a-quo* al diferenciar las instituciones citadas y explicar que no hay manera de dejar a disposición el vehículo perseguido en este asunto, sino hasta cuando Alta Originaria SAS adelante la ejecución respectiva y pueda enfrentar suficientemente la prelación del crédito que ostenta, frente a otras acreencias de menor rango.

4.- En ese orden de ideas, habrán de bastar tales consideraciones para confirmar la decisión fustigada, sin condena en costas por no aparecer causadas, de acuerdo con los numerales 1° y 8° del artículo 365 del CGP.

Con base en las razones que anteceden, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia impugnada, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.45
fijado el 9 de abril de 2024 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e44f43e6f743f3d13e08030facbf78298340ef3a04c029a97875dbbea5f311c
Documento generado en 08/04/2024 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>